

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1232

Popayán, Cauca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JHON ERICK ARIAS QUIÑONEZ
Radicado:	190014003003-2022-00258-00

Pasa a Despacho el memorial remitido el 30 de mayo de 2023 por la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el señor JHON ERICK ARIAS QUIÑONES, como parte ejecutada en el proceso de la referencia, mediante el cual solicitan:

*“Las partes del proceso, a saber, la entidad demandante, BANCO DE BOGOTA, actuando a través de su apoderada judicial JIMENA BEDOYA GOYES, y la parte demandada el señor JHON ERICK ARIAS QUIÑONES con fundamento en numeral 1 y 10 del artículo 597 del código general del proceso solicitamos se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, para lo cual solicitamos se oficie a BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, comunicándoles la solicitud de levantamiento de la medida de embargo a los correos electrónicos:*

[notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com.co)

*Así mismo, yo JHON ERICK ARIAS QUIÑONES, libremente acepto la existencia y vigencia de la obligación, manifiesto conocer del proceso que se encuentra en su despacho bajo el radicado No. 2022-0258 y del auto que libra mandamiento de pago con fecha de 08 de Junio de 2022.*

*Por lo anterior comedidamente solicitamos a su despacho que no se condene en costas.”*

Frente al particular, encuentra esta instancia judicial que la solicitud para que se levanten las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de junio de 2022, cumple con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., por lo que se ordenara su levantamiento, al ser un acuerdo entre las partes en contienda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., el cual prevé que,

*“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, **salvo que las partes convengan otra cosa.**”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

En tal sentido, como en el memorial allegado al Despacho el 30-05-2023, las partes de común acuerdo solicitan que, no se imponga condena en costas, por ser procedente, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO decretada mediante auto No. 62 de fecha 08 de junio de 2022 que pesa sobre las sumas de dinero, que el demandado JHON ERIK ARIAS QUIÑONES, identificado con C.C.1.087.113.214 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, BANCO DE BOGOTA S.A., con ocasión al levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 8-6-2022, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

p/JB